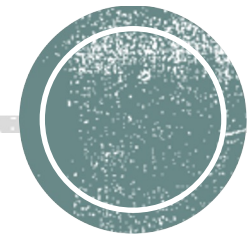


Otras condiciones que inciden en la liquidacion y particion de las sucesiones

Ana Magnolia Méndez Cabrera



El Retracto Sucesoral



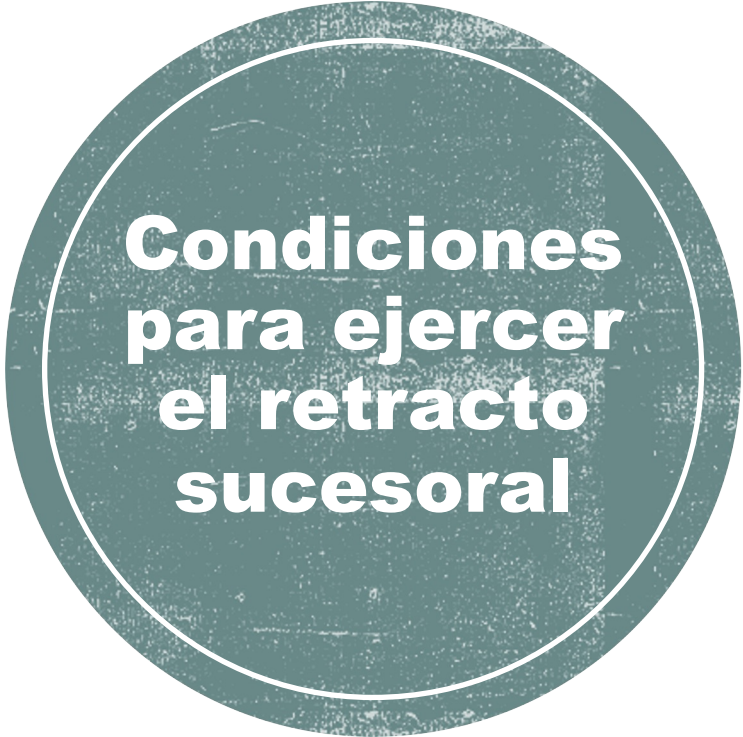


¿Qué es el Retracto Sucesoral?

- Facultad reconocida por la ley a los coherederos de sustituir al adquirente cuando uno de ellos cede su parte indivisa a un tercero que no tiene derecho a suceder.
- El artículo 841 del Código Civil expresa: “Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y a la cual haya cedido un coheredero su derecho a la sucesión, puede ser excluida de la partición, ya por todos los coherederos, o ya solo, reembolsándole el precio de la cesión.

**¿Quién
puede
ejercer el
retracto
sucesoral?**

- Los herederos propiamente dichos
- Los legatarios univesales o a título universal y los contractualmente instituidos
- Los sucesores de quien tienen derecho en la sucesión, pero no los acreedores



Condiciones para ejercer el retracto sucesoral

- Conforme al artículo 841 el retracto se ejerce contra aquel que ha recibido la cesión, aunque sea pariente del difunto. Pero se necesitan varias condiciones que enumeraremos a continuación:
- Se debe tratar de cesión de derecho sucesorales. No que se trate de cesión de derechos en una indivisión ni mucho menos de cesión de una comunidad.
- Que se haya cedido la totalidad de los derechos sucesorales o una cuota parte del conjunto de derecho sucesorales. No importa que esta cesión la haya hecho un coheredero, o un legatario universal o un legatario a título universal.
- Que la cesión de los derechos sucesorales se haya hecho a título oneroso. Además, a favor de una persona extraña a la sucesión. Por lo tanto no puede ser ejercido contra cesionario a título gratuito.
- Que el coheredero no haya renunciado, expresa o tácitamente, al derecho de retracto.



- La ley no fija ningún plazo para el ejercicio del derecho del retracto sucesoral. Basta que la partición no haya terminado.
-
- El que ejerce el retracto debe reembolsar el precio real y no el precio que se haya simulado en la operación y al precio se debe agregar los gastos y costos del contrato así como los intereses del precio contados desde el día en que el cesionario ha dado el precio de la cesión

LAS COLACIONES



¿Qué es la colación?

- Es la operación que consiste, para un coheredero, en tener en cuenta en la sucesión, en una forma u otra, en especie o por equivalencia, los bienes o valores que tenía del difunto a título gratuito.



- Art. 843.- Todo heredero, aunque lo sea a beneficio de inventario, que se presente a suceder, debe aportar a sus coherederos todo lo que hubiere recibido del difunto, por donación entre vivos directa o indirectamente, no puede retener las dádivas ni reclamar los legados que le haya hecho el difunto, a no ser que aquellos que le hayan hecho expresamente por vía de mejora, y además de su parte, o dispensándoles de la colación.



¿quién debe la colación?

- Todo heredero ab intestato que haya sido favorecido por el de cujus
- ¿Quién está dispensado de colacionar?
- El legatario, ni aun universal
- El heredero que renuncia a la sucesión



Características de la colación

- No se distingue entre las diversas categorías de herederos
- La doble calidad de heredero y favorecido debe coexistir en la misma persona y frente a la misma persona (el de cujus)
- El heredero no debe colacionar más que lo que él mismo ha recibido personalmente (carácter personal de la colación)
- La colación no se debe más que por un coheredero a un coheredero (art. 857)
- Los acreedores personales de los coherederos pueden demandar la colación al heredero favorecido, no en su nombre, sino por parte de su deudor y en virtud del artículo 1166 (Vía Oblicua)
- Los acreedores de la sucesión no puede demandar la colación

Bienes sujetos a colación

- Donaciones propiamente dichas
- Ventajas indirectas: Ej. pago de las deudas del herederos presunto



Bienes dispensados de colación

- Seguro de vida
- Ventajas matrimoniales
- Donaciones expresamente dispensadas de colación
- Liberalidades testamentarias
- Los gastos de alimentación, los gastos de conservación, de educación, de aprendizaje, de bodas y regalos de costumbre (852)



Formas de realizar la colación

- En especie (restitución): consiste en la incorporación efectiva a la masa hereditaria de los bienes mismos en su idéntica individualidad, que habían sido donados y que son, por tanto, repartidos después con los bienes existentes y como ellos.
- Tomando de menos



Colación de las deudas

- Art. 829.- Cada coheredero traerá a colación de la masa común, conforme a las reglas que más adelante se establecerán, los dones o regalos que se le hubiesen hecho y **las sumas que deba.**
- Se efectúa tomando de menos



La Garantía de los Lotes

- Tiene como fundamento mantener la igualdad entre los coparticipes. De este modo éstos asumen la defensa de aquel que es perturbado por un tercero, en su posesión. (884)



Características

- Procede por la evicción que sufre un coherederos, de un bien puesto en su lote, sea en su totalidad o parcialmente, como consecuencia de la reivindicación hecha por un tercero.
- Están obligados todos los coherederos
- Se exige que la perturbación sufrida se origine por una causa anterior a la partición (884)
- No procede la garantía en razón de los vicios de la cosa
- No tiene lugar si se ha exceptuado por medio de clausula especial en la escritura de partición



Garantía de los créditos

- Cuando en el proceso de partición se le atribuye a un copartícipe un crédito hereditario, igualmente, los demás coparticipes le deben al que se le ha atribuido el crédito, la garantía, en caso de insolvencia del deudor.



- Art. 886.- La garantía de la solvencia del deudor de una renta, no puede exigirse sino dentro de los cinco años siguientes a la partición: no ha lugar a la garantía, en razón de la insolvencia del deudor, cuando no sobrevino sino después de consumada la partición.



Efecto de la Partición

Ana Magnolia Méndez Cabrera

Lys Pucmm



Primer Efecto

- El efecto divisionario

La partición sucesoria pone fin a la indivisión, repartiendo entre los coparticipes la cuota parte alícuota que le corresponde en la indivisión, según sus derechos.



Segundo Efecto

- El Efecto Declarativo

Es el efecto secundario, de carácter relativo, retroactivo, establecido en el artículo 883 del Código Civil, según el cual se considera que los herederos son propietarios de los bienes comprendidos en sus respectivos lotes, desde el día de la apertura de la sucesión y no de aquel en que se operó la partición.



Consecuencias del Efecto Declarativo

- Invalidez de los actos cumplidos durante la indivisión
- Inaplicabilidad a la partición de las reglas relativas a los actos traslativos de derechos



Invalidez de los actos cumplidos durante la indivisión

Regla General

- Salvo que el bien respecto del cual el heredero contrató entre en su lote, se considera nulo el acto de disposición realizado por un heredero sobre un bien de la indivisión.



▣ Excepciones

1. Son válidos los actos conservatorios
2. Son válidos los actos hechos por un heredero en virtud de un mandato tácito o a título de gestor de negocio, siempre que el acto haya sido útil a la indivisión.
3. Son válidos los actos cumplidos por la unanimidad de los coparticipes.



Actos Traslativos de Derechos

- ▣ La partición es un acto que no transmite derechos, sino que los declara.
- ▣ Los herederos, como consecuencia de lo anterior, no pueden:
 - a) Invocar el privilegio del vendedor no pagado
 - b) No puede invocar la garantía debida por el vendedor al comprador por causa de evicción o de vicios ocultos.



Garantías del Herederos

- El artículo 884 del Código Civil consagra el principio de que los herederos se deben recíprocamente garantía por las perturbaciones y evicciones que procedan de una causa anterior a la partición.



Efecto de la Partición sobre el Pasivo

- ▣ Según los artículos 870, 873 y 1220 del Código Civil, los herederos están obligados desde la apertura de la sucesión al pago de las deudas de la sucesión.
- ▣ Las deudas de la sucesión se dividen entre los herederos de manera automática e inmediata, a prorrata de su parte hereditaria.
- ▣ La división de las deudas tiene como secuela que el heredero sólo está obligado al pago de las deudas en proporción a su parte hereditaria.
- ▣ El heredero que haya pagado más allá de su parte en la deuda, dispone de una acción en repetición contra sus coherederos, por el exceso de pago.





Las Liberalidades



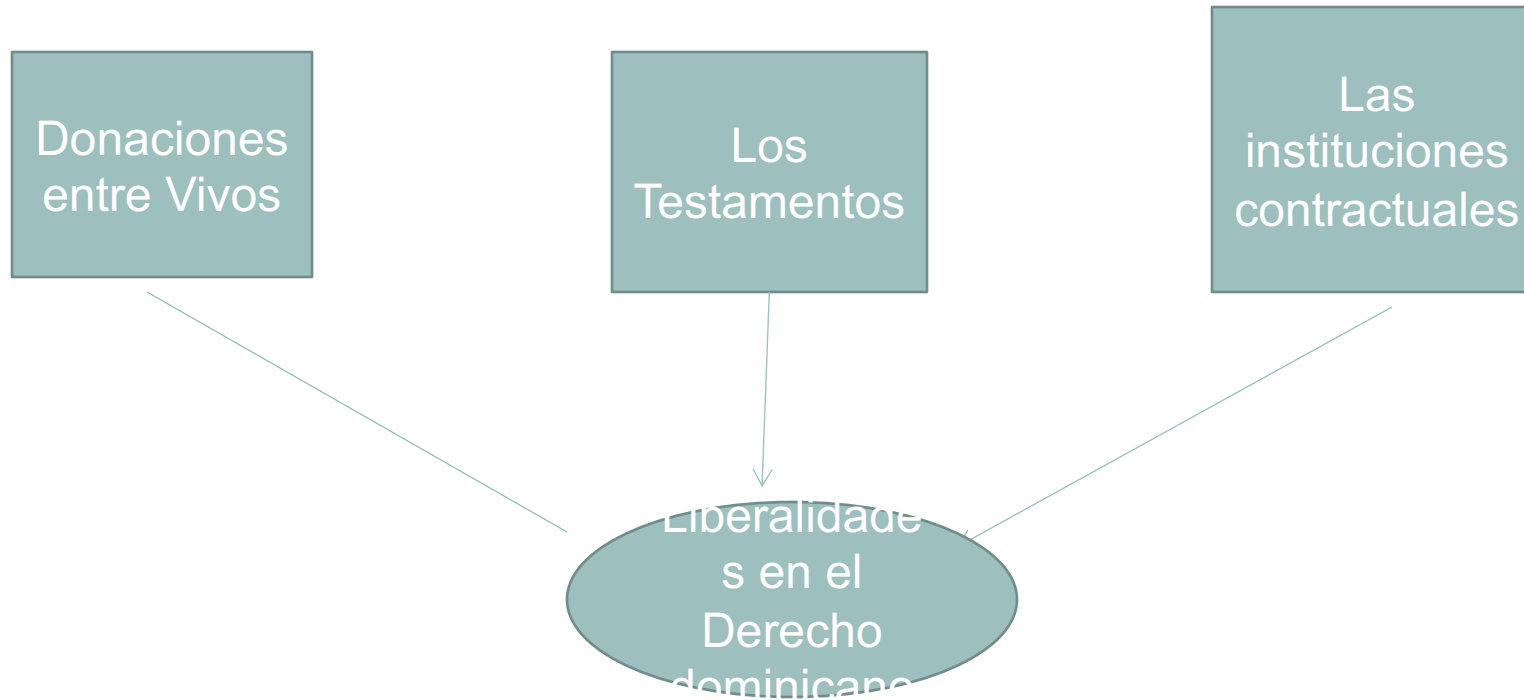
Conceptos
Generales
Ana Magnolia
Méndez Cabrera

¿Qué es una Liberalidad?

- Son aquellas disposiciones hechas a título gratuito, a favor de otra persona, ya figure como donación, como legado o como institución contractual. Manuel Osoria. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales.



Categoría de Liberalidades



La Donación

Establecida en el
artículo 893 del
Código Civil

Es un contrato
solemne

Es un modo de
disposición a
título gratuito





Testamentos

- Establecido en el artículo 895 del Código Civil
- Es un acto unilateral
- Es un acto formalista y solemne
- Produce sus efectos a la muerte del testador
- Es un acto revocable hasta la muerte del testador



Institución Contractual

Se deriva de las disposiciones del artículo 1082 del Código Civil

Es una convención por medio de la cual promete al instituido dejarle, a la hora de su muerte toda su sucesión o una cuota parte.

Es un contrato sólo permitido en caso de matrimonio a favor de uno de los futuros esposos y entre esposos



Elementos Necesarios para la formación y validez de las Liberalidades

1. Que el Consentimiento no esté viciado
2. Que el disponente sea capaz



El Consentimiento

El artículo 901 expresa que para hacer una donación o testamento es preciso estar en perfecto estado de razón.

El artículo 504 indica que no podrán ser impugnadas por causa de demencia, los actos por él mismo otorgados, si no hubiese sido declarada su interdicción o solicitada antes de su muerte



- La doctrina ha dicho, con respecto a la última afirmación del 504, que por aplicación del 901 a las donaciones y testamento no se aplican estas disposiciones (504) y que por lo tanto éstas se pueden atacar aun después de la muerte del disponente



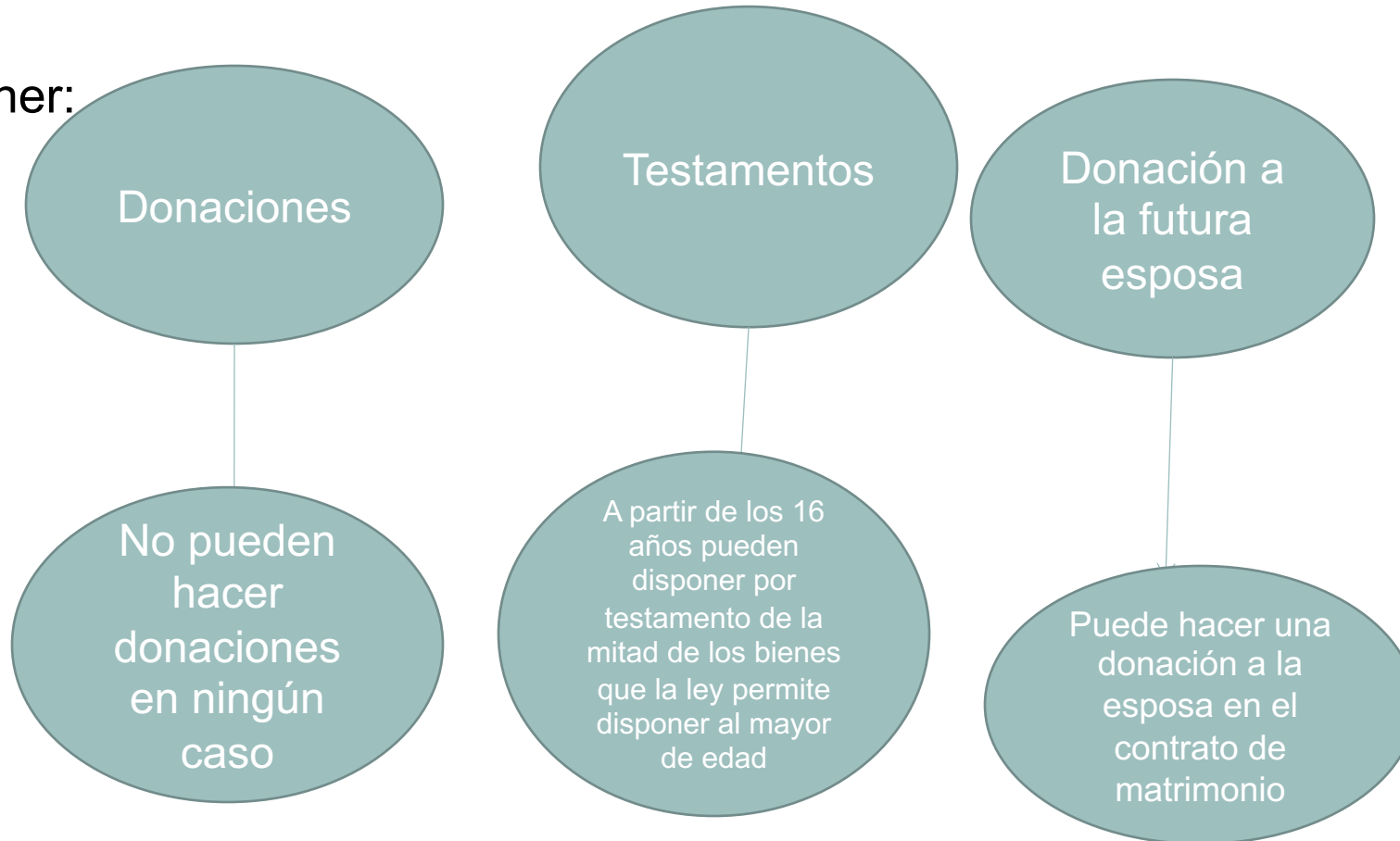
La Capacidad

- Según el artículo 902 del Código Civil, en materia de liberalidades la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción



Menores

- Para disponer:



El Menor

- Para Recibir 935:
- Cuando se trate de un legado universal o a título universal, el menor emancipado o el tutor debe aceptar bajo beneficio de inventario.
- El menor emancipado podrá aceptar interviniendo su curador, sus ascendientes, sus padres aunque no sean tutores o curadores.



Los Enajenados

- ◎ Para Disponer:
 - a) El individuo interdicto será considerado como menor en lo relativo a su persona y bienes
 - b) El interdicto legal, según la doctrina, puede hacer donaciones entre vivos y disponer de sus bienes por testamento, sin estar autorizado.



Personas No Concebidas

- Según el artículo 906 del Código Civil, para recibir entre vivos basta estar ya concebido en el momento de la donación.
- Con respecto a los testamento, el mismo texto dice: para heredar por testamento basta estar concebido en la época de la muerte del testador.





Excepciones

- Por medio del contrato de matrimonio, es posible que los esposos dispongan de todo o parte de sus bienes a favor de su cónyuge, como de los hijos por nacer de su matrimonio (1082)
- Un padre o madre puede donar toda o parte de su porción disponible de bienes, a uno o más de sus hijos. 1048
- Una persona sin descendencias, puede donar todo o parte de sus bienes, a los hijos nacidos y por nacer de sus hermanos y hermanas 1049



Sociedades sin existencia Jurídica

- Las personas morales sólo podrán recibir donaciones y legados, si tienen existencia jurídica.

Las Sanciones a la Inobservancia de las reglas anteriores

La reducción

La nulidad



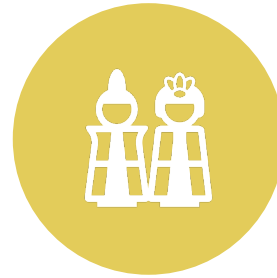


La Reducción

- Las disposiciones testamentarias del menor de más de 16 años serán reducidas pero no anulables, si comprenden más de la mitad de sus bienes



Las incapacidades de goce se basan sobre motivos de orden público o de protección a la familia en su totalidad, por ello se sancionan con la nulidad absoluta.



Las incapacidades de obrar no implican, en principio, sino la nulidad relativa.

La Nulidad



Otras disposiciones

Art. 909.- Los doctores en medicina y cirugía, practicantes y farmacéuticos que hayan asistido a una persona en su última enfermedad, no podrán aprovecharse de las disposiciones entre vivos o testamentarios que aquella hiciere en su favor mientras estuviere enferma. Se exceptúan: 1. las disposiciones remuneratorias hechas a título particular, en proporción a su fortuna y a los servicios que se le hayan prestado; 2. las disposiciones universales en el caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, siempre que el difunto no tuviere herederos en la línea recta, a no ser que se encuentre en el número de estos últimos, aquel a cuyo favor se hubiera hecho la disposición. Las mismas reglas se observarán en lo relativo a los ministros del culto.



Art. 910.- Las disposiciones entre vivos o por testamento, hechas en beneficio de los establecimientos de beneficencia, pobre de un pueblo o de alguna institución de utilidad pública, no producirán efecto si no están autorizadas por un decreto de Gobierno.



Art. 911.- La disposición hecha en beneficio de una persona incapaz, será nula, aunque se la desfigure en la forma de un contrato oneroso, o se haga a nombre de personas interpuestas. Se reputan personas interpuestas, los padres, los hijos y descendientes, y el cónyuge del incapacitado.



Art. 1097.- Los cónyuges no podrán, durante el matrimonio, hacerse por donación intervivos ni por testamento, ninguna donación mutua y recíproca en un solo acto.

Art. 1098.- El hombre o la mujer que, teniendo hijos de otro matrimonio, contrajera segundas o subsiguientes nupcias, o podrá donar a su futuro esposo sino una parte equivalente a la de un hijo legítimo no mejorado; en este caso, no podrán estas donaciones exceder de la cuarta parte de los bienes.



Art. 1099.- Los cónyuges no podrán donarse indirectamente más de lo que les es permitido por las precedentes disposiciones. Toda donación simulada o hecha a personas interpuestas, es nula.

Art. 1100.- Se reputarán hechas a personas interpuestas, las donaciones de uno de los cónyuges a los hijos o a uno de los hijos del otro, nacido de anterior matrimonio, y las hechas por el donante a los parientes, de los cuales el otro cónyuge fuera heredero presunto el día de la donación, aunque este último no haya sobrevivido a su pariente donatario.



Los Testamentos

Ana Magnolia Méndez Cabrera
Liberalidades y Sucesiones

Concepto

El testamento es el acto escrito, celebrado con la solemnidad de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

El código civil dominicano lo define en el artículo 895, como el acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar.



Condiciones de los testamentos

- Disposiciones Extra patrimoniales
 - Señalar la Religión de los hijos
 - Modo de educación de los hijos
 - Dar Consejos
 - Emitir votos espirituales
 - Fijar sus funerales y Sepulturas
- Disposiciones Patrimoniales
 - Los Legados

¿Qué son los legados?

- El legado, en términos generales, constituye una atribución patrimonial mortis causa, que hace el causante en el testamento a favor de alguien.
- Los hermanos Mazeaud lo definen como una disposición testamentaria, por la cual designa la persona o las personas que, a la muerte de él, se beneficiarían ya sea de la totalidad o de una parte alícuota de su patrimonio, ya sea de ciertos bienes determinados.



Legados Universales

El legado universal se caracteriza no por el emolumento efectivo del legatario, sino por su llamamiento a la universalidad: poco importa que no reciba la totalidad lo que cuenta que tenga la posibilidad de recibirla. Un legatario universal puede no recibir sino una parte de la sucesión – ocurrirá así cuando se encuentre en presencia de un heredero legítimo o de legatarios a título singular- o incluso no recibirá nada en absoluto – lo cual pasará cuando los legados singulares absorban toda la sucesión. Pero no por ello dejará de tener llamamiento para recibir toda la sucesión y la recibirá efectivamente en caso de faltar los legitimados y los legatarios a título singular



Legado a Título Universal

El legatario a título universal, es titular del llamamiento a una parte alícuota. La diferencia entre el legado universal y el legado a título universal es que mientras que el legado universal concede llamamiento a la totalidad, el legado a título universal no concede llamamiento sino a una parte alícuota.

En nuestra legislación se encuentra consignado en el artículo 1010 del Código Civil.

Art. 1010. - El legado a título universal, es aquel por el cual el testador lega cierta parte de los

bienes de que le permite disponer la ley, tal como a una mitad, un tercio, o todos sus inmuebles o de todos los muebles.



Legado a Título Particular

Son llamados también, legado a título singular. Su definición se deduce del segundo párrafo del artículo 1010 del Código Civil: cualquier otro legado no forma sino una disposición a título singular. Se trata de un legado que confiere llamamiento a uno o varios bienes determinados o determinables.



Beneficiarios de los Legados

1. El legado no está sometido a ninguna fórmula sacramental.
2. La designación del legatario en el testamento no está sometida a ninguna formalidad, es válida desde el instante en que sea evidente la identificación del legatario.
3. No cabe designar como legatario a una persona futura o indeterminada, pero es suficiente con que la persona haya nacido o esté concebida en el instante de la apertura de la sucesión y con que, en ese momento, sea determinable.
4. La jurisprudencia y la doctrina francesa admiten la desheredación realizada en el testamento. En nuestra ley sobre desheredación se permite que se deje sin efecto una desheredación hecha en el texto de un testamento (artículo 9 ley 1097)

Reglas Comunes de Todos los Testamentos

- a) Exigencia de un escrito
- El testamento es un acto unilateral porque es la obra exclusiva del testador. La voluntad unilateral del testador es suficiente para hacer a los legatarios acreedores y propietarios a partir de la muerte del testador de los bienes legados.
- b) Prohibición de los testamentos conjuntos;
- Según lo dispone el artículo 968 del Código Civil, no podrá hacerse testamento en un mismo acto, pro dos o más personas, bien en beneficio de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca.
- El motivo de esta prohibición es que admitir lo contrario implicaría la obra de dos voluntades y como que daría al acto un carácter contractual, lo cual repugna a la naturaleza de los testamentos.



Sancción a la Inobservancia de las Formalidades de Forma

- Por ser la solemnidad un elemento constitutivo del testamento, la ausencia o la violación de las formas lleva consigo la nulidad absoluta. La forma, en razón de su finalidad, se requiere ad solemnitatem. El testamento verbal y el testamento mancomunado están pues, viciados de nulidad y la inobservancia de las formas particulares de cada categoría de testamento entraña una sanción idéntica.
- **Art. 1001.-** Se observarán, a pena de nulidad, las formalidades a que están sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de esta sección y de la precedente.



Clases de Testamentos

- El testamento ológrafo.
- El testamento por acto público.
- El testamento místico.
- Los testamentos privilegiados.
 - Testamento Militar
 - Testamento Hecho en tiempo de peste
 - Testamento Marítimo



Testamento Ológrafo

- El artículo 970 del Código Civil define el testamento ológrafo de la siguiente manera: el testamento ológrafo no será válido si no está escrito por entero, fechado y firmado de manos del testador, no está sujeto a ninguna otra formalidad.



Ventajas y Desventajas del Testamento Ológrafo

- Es fácil de redactar
 - Es fácil de revocar
 - Es más discreto pues no exige testigos ni intervención de notario
 - Es el más económico
-
- Inconveniente
 - Está expuesto a mayores pérdidas y destrucción

Formalidades del Testamento Ológrafo

1. Escrito por entero por el testador
2. fechado
3. Firmado
4. Según el artículo 1007 del Código civil, establece que todo testamento ológrafo se debe presentar antes de ponerse en ejecución al Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito en que se abra la sucesión. Este testamento se abrirá si está cerrado. El presidente extenderá acta de la presentación, de la apertura y del estado del testamento y mandará que se deposite en manos del notario por el comisionado.





Testamento por Acto Público

- Es llamado también testamento por acto público. Se encuentra en el artículo 971 del Código Civil y se define como el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos.

-



FORMALIDADES

El testamento es dictado por el testador y copiado por uno de los notarios 972

El documento debe establecer que se cumplieron con todas las formalidades

Debe estar firmado por los notarios, testigos y testador





TESTAMENTO MISTICO

- El testamento místico, también llamado secreto, es un acto escrito por el testador o por otro, presentado cerrado y sellado ante testigos, a un notario el cual redacta una acta de suscripción auténtica. Su utilidad es doble: se asegura su conservación entre las manos del notario permanece secreto ya se entrega cerrado. Es evidente la ventaja del testamento místico sobre el público en lo relativo al secreto. Pero tiene sus dificultades y no es muy usual en la República Dominicana.



FORMALIDADES

Firmado por el testador

Puede escribirlas o dictarlas

El testador lo presentará cerrado y sellado al notario y seis testigos

Declarará que el contenido del pliego es su testamento escrito y firmado por él

El notario levantará acta, que se escribirá en el papel o sobre el pliego que le sirva de cubierta

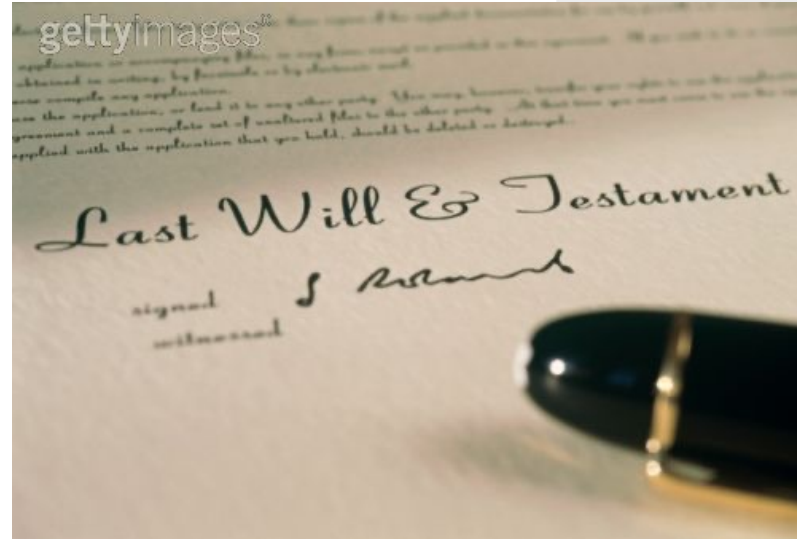
El acta será firmada por el testador, notario y testigos



TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

Se llaman testamentos Privilegiados, aquellos para los cuales la ley acuerda al testador el privilegio de formas particulares en razón a la situación excepcional en el cual se encuentra el testador.

Estos testamento deben hacerse en duplicado



TESTAMENTO MILITAR

- Redactado por el militar
- Entregado al jefe de un batallón o escuadrón o ante otro oficial de grado superior
- En presencia de dos testigos
- Si el militar está herido, puede ser entregado al facultativo principal, asistido del jefe del hospital
- Aplicable únicamente a los militares que estén en expedición militar, en cuartel o guarnición fuera del territorio dominicano o prisioneros del enemigo. Favorece a los que estén en guarnición en el interior cuando estén en una plaza sitiada, cuidándola u otro sitio cuyas puertas estén cerradas e interrumpidas las comunicaciones por motivo de guerra
- El testamento es nulo seis meses después que el testado haya vuelto al sitio donde pueda emplear las formas ordinarias



TESTAMENTO EN TIEMPO DE PESTE

PROGRAMA
QUÉDATE
ENCASA

- Establecido en los artículo 985 986 del Código Civil
- Favorece a las personas situadas en un lugar incomunicado a causa de una peste o enfermedad contagiosa
- Se hace ante el Juez de Paz o ante los empleados municipales o rurales en presencia de dos testigos
- Produce efectos tanto para los que se encuentran en lugares infectados como para lo que estuvieran enfermos
- Será nulo seis meses después que las comunicaciones hayan sido restablecidas en el lugar en que el testador se encuentre o seis meses después que se haya trasladado a un sitio en que no estén interrumpidas



TESTAMENTO MARITIMO

- Establecido en los articulo 988 al 997 del Código Civil
- Hecho en el mar durante un viaje
- Por ante el comandante del buque o quien lo sustituya y dos testigos
- Si el buque arriba a un puerto extranjero en el cual haya cónsul de la República Dominicana, aquellos a quienes se haya entregado el testamento estará obligado a depositar uno de los originales cerrado y sellado por ante el cónsul dominicano, quien lo remitirá al ministerio de Marina (Fuerzas Armadas) y éste lo hará depositar en un notaria y si no la hubiere, en el Juzgado de Paz del lugar del domicilio del testador
- Si el buque llega a la República Dominicana, los dos originales se remitirán a la oficina de la capitanía del puerto y el encargado de ésta lo enviará inmediatamente al ministerio de marina que lo hará depositar en la forma que se indica.
- El testamento hecho en el mar en al forma prescrita por el artículo 988 no será válido sino en el caso de que el testador muera a bordo o en los tres meses siguientes a su desembarco en un lugar en que hubiera podido hacerlo en la forma ordinaria.

